



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00163-00

Asunto: Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y 90 del C.G.P. para ser admisible, el juzgado debe analizar si es competente para su conocimiento. El numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. indica que en lo procesos que versen sobre la posesión de bienes la cuantía se determinará por el avalúo catastral de éstos. En ese contexto resulta indispensable que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, el demandante aporte documento emanado de la Subsecretaría de Catastro de Medellín en el que se observe el avalúo catastral actual del inmueble cuya reivindicación se pretende, de ser posible en donde se pueda diferenciar el avalúo de la porción del inmueble pretendida del avalúo del inmueble de mayor extensión, a efectos de diferenciar la parte que no es objeto del proceso de la que sí lo es.

Se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado José Miguel Chica Espitia para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81a3d03b89d7b73ea678404e21516e3a3da49ee34b4fa186802c868e0d8c
b474**

Documento generado en 09/06/2021 08:20:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**